



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se establecen medidas para la priorización en la nominación del suministro de gas natural con destino a la atención de la demanda esencial y del sector de consumo de gas natural comprimido vehicular para el servicio público de transporte de pasajeros

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá los mismos a fin de garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que, la Ley 105 de 1993 define principios rectores del transporte y en su artículo 2 asigna de manera expresa al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para su adecuada prestación.

Que, la Ley 336 de 1996 desarrolla el Estatuto General de Transporte y en el artículo 5 se califica la operación del transporte público como servicio público esencial bajo la regulación del Estado, lo que implica la prelación del interés general y la garantía de la prestación del servicio, así como la protección de los usuarios.

Que, el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 determina que el transporte gozará de especial protección estatal y que, como servicio público, continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a particulares.

Que, el artículo 2 de la Ley 1682 de 2013 define la infraestructura de transporte como un sistema bajo la vigilancia y control del Estado, organizado para permitir el traslado de personas, bienes, servicios, el acceso y la integración territorial, propendiendo por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, lo cual exige acciones públicas permanentes para garantizar su operación adecuada.

Que, el artículo 3 de la Ley 2128 de 2021 indica que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética.

Que, la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) en la Introducción del estudio para el Plan de Abastecimiento de Gas Natural 2023-2038¹ ha señalado que se pueden presentar necesidades adicionales de oferta de gas natural y ha resaltado la importancia de establecer alternativas de suministro adicionales.

Que, el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015 define la demanda esencial como aquella que corresponde a: i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, y iv) la demanda de

¹ https://www1.upme.gov.co/sipg/Publicaciones_SIPG/Estudio_tecnico_para_el_plan_de_abastecimiento_de_Gas_Natural_2023_2038.pdf

Continuación de la resolución: *“Por la cual se establecen medidas para la priorización en la nominación del suministro de gas natural con destino a la atención de la demanda esencial y del sector de consumo de gas natural comprimido vehicular para el servicio público de transporte de pasajeros”*

gas natural de las refinerías, excluyendo aquella con destino a autogeneración de energía eléctrica que pueda ser reemplazada con energía del Sistema Interconectado Nacional.

Que, el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015 establece que el Respaldo Físico constituye la garantía de que, al momento de ofrecer suministro para un período determinado, el productor cuenta con reservas de gas natural, el comercializador dispone de contratos de suministro firme de gas natural, o el transportador posee físicamente la capacidad de transporte necesaria para asumir y cumplir compromisos contractuales firmes o que aseguren firmeza, hasta el cese de las entregas.

Que, el artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 1073 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 3 del Decreto 1467 de 2024, establece el orden de prioridad que deberán tener en cuenta los productores comercializadores, los agentes importadores, los comercializadores, los transportadores para atender la demanda de gas natural cuando se presenten restricciones insalvables en la oferta o situaciones de grave emergencia, atendiendo en primer lugar la demanda esencial y en segundo lugar la demanda no esencial con contratos que garanticen firmeza.

Que, la Resolución CREG 102 015 de 2025, en su Anexo 8 – Priorización de la Demanda Esencial, al establecer el procedimiento a ser desarrollado por los vendedores y por los compradores del Mercado Primario mediante el mecanismo de la negociación directa de contratos en firme, con el fin de asignar con prioridad, el suministro de las cantidades requeridas por los compradores para atender los usuarios que son parte de la Demanda Esencial, para su ejecución en períodos parciales o completos, en cada uno de esos Trimestres Estándar, adopta el mismo orden de priorización de la Demanda Esencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015.

Que, el artículo 2.2.2.2.16. del Decreto 1073 de 2015 establece que los agentes que atiendan la Demanda Esencial tienen la obligación de contratar el suministro y el transporte de gas natural para la atención de dicha demanda, según corresponda, con agentes que cuenten con respaldo físico.

Que, el Gobierno Nacional ha incentivado el consumo del gas natural vehicular comprimido – en adelante GNVC – como combustible vehicular en el país, para mejorar la calidad del aire en las principales ciudades del país y para diversificar la canasta energética nacional. De acuerdo con cifras de Naturgas y Promigas en sus informes anuales de mercado, durante el año 2024 se tuvieron 174.893 vehículos activos que utilizaron GNVC, con 489 estaciones de servicio que suministraron GNVC en todo el país.

Que, la Resolución CREG 102 015 de 2025 reglamenta los aspectos comerciales del Mercado Mayorista de Gas Natural y en sus artículos 22 y 23 establece la obligación de registrar los contratos al Gestor del Mercado de Gas Natural.

Que, el Título V de la Resolución CREG 102 015 de 2025 establece las condiciones de Negociación y Ejecución de los Contratos con Interrupciones.

Que, el artículo 38 de la Resolución CREG 102 015 de 2025 dispone que *“...el contrato con interrupciones se considera firme o que garantiza firmeza en un día de gas, cuando se cumple con cada una de las siguientes condiciones: i.) En desarrollo del ciclo de nominación del día previo al día de gas, la parte compradora nombra una cantidad de gas; y, ii.) La parte vendedora autoriza la cantidad de energía a suministrar en el día de gas siguiente. El contrato se considera que cuenta con Respaldo Físico, cuando en adición al cumplimiento de las condiciones anteriormente enunciadas, la Fuente de Suministro utilizada cuenta con Reservas de Gas Natural.”*

Que, mediante concepto de sustentación, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales presentó los argumentos técnicos y jurídicos con los que sustenta la expedición de la presente resolución, a través de la cual se adoptarán medidas que permitan garantizar la atención de la demanda esencial de gas natural y el suministro de GNVC.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se establecen medidas para la priorización en la nominación del suministro de gas natural con destino a la atención de la demanda esencial y del sector de consumo de gas natural comprimido vehicular para el servicio público de transporte de pasajeros”*

Que, en el informe del proceso del trimestre estándar de negociación junio-agosto de 2025, publicado por el Gestor del Mercado de Gas Natural el 30 de septiembre de 2025, las cantidades disponibles para la venta en firme resultaron insuficientes para atender la demanda destinada al GNCV en algunos mercados, debido a la priorización establecida para garantizar la atención de la Demanda Esencial, la cual otorga prelación, antes del GNCV, a la demanda de las estaciones compresión y al segmento residencial y pequeños comercios, conforme a lo previsto en la regulación vigente.

Que, el transporte público de pasajeros a través de GNCV constituye un componente estratégico e indispensable para el funcionamiento eficiente de las ciudades, al aportar a la movilidad de la mayoría de la población. Además, dichas flotas carecen de combustibles alternativos para sustituir el uso de gas natural, lo que hace necesario adoptar medidas que aseguren la continuidad y confiabilidad del suministro para este segmento.

Que, con el fin de asegurar el suministro para la atención de la demanda de gas natural para el transporte público de pasajeros, se hace necesario señalar los lineamientos para tal fin y aplicar criterios de priorización.

Que, en armonía con las anteriores disposiciones, corresponde a las autoridades del sector adoptar medidas regulatorias, de planeación, coordinación y control encaminadas a asegurar la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

Que la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, resolvió el cuestionario del que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio, y en razón de lo anterior, solicitó el concepto correspondiente a la Delegatura para la Protección de la Competencia de esa Entidad.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el presente acto administrativo se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Adoptar medidas para garantizar la continuidad, confiabilidad y seguridad del abastecimiento de gas natural destinado a la prestación del servicio de la Demanda Esencial, con el propósito de satisfacer la demanda con destino al sector de consumo de gas natural comprimido vehicular (GNCV) para el servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 2. Priorización de la Demanda Esencial de gas natural mediante contratos con interrupciones. Para la priorización de la Demanda Esencial de gas natural, cada vendedor de contratos con interrupciones del mercado primario y secundario establecerá un esquema de priorización en la autorización de la nominación del día previo al día de gas de los contratos de suministro de gas natural con interrupciones que estén debidamente registrados en el Gestor del Mercado conforme lo indican los artículos 22 y 23 de la Resolución CREG 102 015 de 2025. Al momento de dar aplicación a los numerales ii y vi del literal A y el numeral iv del literal B del artículo 37 y al artículo 38 de la Resolución CREG 102 015, los vendedores deberán autorizar las nominaciones de los compradores en el siguiente orden, hasta un total que no supere la PTDV/CIDV del día de ejecución de los contratos de esa fuente de suministro, así:

1. Los compradores que, mediante las cantidades para la atención de los volúmenes totales de su Demanda Esencial, no puedan acudir a otras fuentes de suministro por limitaciones en la configuración del sistema de transporte del que reciben el gas.

Para efecto de lo dispuesto en este numeral, la Demanda Esencial atendida bajo estas limitaciones se priorizará conforme al orden que se establece en el artículo 2.2.2.1.4 del

Continuación de la resolución: *“Por la cual se establecen medidas para la priorización en la nominación del suministro de gas natural con destino a la atención de la demanda esencial y del sector de consumo de gas natural comprimido vehicula para el servicio público de transporte de pasajeros”*

Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo señalado en el Anexo 8 de la Resolución CREG 102 015 de 2025, esto es: i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, y iv) la demanda de gas natural de las refinerías, excluyendo aquella con destino a autogeneración de energía eléctrica que pueda ser reemplazada con energía del Sistema Interconectado Nacional.

2. Los demás compradores que mediante las cantidades solicitadas atiendan Demanda Esencial, conforme al orden que establece el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo señalado en el Anexo 8 de la Resolución CREG 102 015 de 2025.
3. Las cantidades nominadas remanentes serán autorizadas a los demás compradores de atienden demanda no esencial.

Parágrafo. Cuando la autorización de la nominación del contrato de suministro de gas natural con interrupciones corresponda a gas con destino a usuarios de GNCV, será atendida en primer lugar la demanda de transporte público de pasajeros. El vendedor podrá destinar los volúmenes remanentes para atender otras solicitudes de GNCV.

Las cantidades solicitadas por los interesados deberán estar acordes con la información registrada en el Gestor del Mercado de Gas Natural para atender la demanda destinada a GNCV y los faltantes que cada agente presente para atender esta demanda. Los comercializadores de GNCV o usuarios de demanda de GNCV serán los responsables de la calidad de la información.

Artículo 2. Lineamientos para la asignación diferencial de contratos de suministro de gas combustible. Se insta a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, a evaluar la conveniencia de continuar aplicando el modelo actual de contratación por sector de consumo.

Artículo 3. Vigencia. La presente Resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN PALMA EGEE
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Andrés Fernando Soto Pinto / Laura Carolina Cleves Forero / Esteban Jurado Gómez / Luis María Padilla Camacho.

Revisó Jorge Alirio Ortiz Tovar / Julián Flórez Quiroga / Paola Pérez Mendivelso / Yolanda Patiño Chacón / Daniel Augusto El Saieh Sánchez / Juan Carlos Bedoya Ceballos / Karen Schutt Esmeral

Aprobó: Edwin Palma Egea.